REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente:
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1585

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, y , dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por , contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00103, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., Servicios Múltiples Blesa, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2026, vía el portal digital delportal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. De igual forma fue depositado mediante instancia un escrito de ampliación de las fundamentaciones de los medios de casación y solicitud de defecto en fecha 29 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., Servicios Múltiples Blesa, SRL., y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2025-SSEN 00197, de fecha 6 de junio de 2025, la cual rechazó la demanda interpuesta por no haberse demostrado la existencia de relación de naturaleza laboral.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00103, de fecha 1 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado, en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra la sentencia laboral núm. 0054-2025-SSEN-00197, de fecha seis (06) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error grosero por parte de los jueces que componen la Primera (1era.) Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, al apreciar y retener como no trabajador a aquel que es remunerado por pago de comisión, desbordando tal confusión a considerar inexistente la subordinación de tal remunerado; Falsa Interpretación y aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos e incongruencia omisiva. **Tercer medio**: Violación del artículo 15 y 16 del Código de Trabajo (Carga de la prueba). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y una violación al principio de irrenunciabilidad de derechos. **Quinto medio:** Desnaturaliza de los hechos y proceso de la causa: Falta de base legal, contradicción de motivos y violación al principio de primacía de la realidad. **Sexto medio:** Desconocimiento del artículo 100; y artículo 483 falsa aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo, abuso de poder al exigirle prueba al trabajador de la cual estaba

exenta por aplicación del párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, solicitado por la parte recurrente, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 0335/2026, de fecha 11 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida Independencia Km. 9, núm. 20, urbanización San Gabriel, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la señora [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser empleada de su requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, hecho reiterado por la certificación emitida por [redacted] en calidad de Secretario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de mayo de 2026, por lo que, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En ese sentido, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado

ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales Pleno de esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, y 6 del acuerdo[3] esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia[4] existe interés casacional presunto; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[5]y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica en materia laboral en forma razonable y lógica de la por, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6]son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación. .

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. En ese contexto, en la especie se trata de medios relativos a: *falta de ponderación de elementos probatorios y desnaturalización de los hechos,* medios que concretiza un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar a un aspecto de su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta motivos al establecer en el literal c del numeral 13 de la sentencia impugnada que el recurrente no brindaba un servicio con exclusividad ni sometido a dirección, pero sin explicar los motivos que han generado la referida conclusión.

20. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(bonificaciones), seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por acoso, fundamentada en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de veintitrés (23) años, dos (2) meses y cuatro (04), devengando un salario mensual de RD$ 350,000.00 como vendedor y supervisor del Consorcio de Banca La Esperanza SRL., Servicios Múltiples Blesa SRL y la señora [redacted]., hasta que dimitió en fecha 10 de julio de 2024, por no estar afiliado a un seguro de salud, por no estar afiliado a una aseguradora de fondos de pensiones (AFP) así como tampoco a una aseguradora de riesgos laborales (ARL), por existir peligro grave en su seguridad y salud por no cumplir el empleador con las medidas preventivas y de seguridad industrial, no pago de horas extras y extraordinarias del 01 al 30 de enero y del 01 al 29 de febrero de 2023, por no reportar el salario devengado en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por el no pago de días feriado laborados, por no inscribirlo en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por no pago del salario de vacaciones y por no pago ni disfrute de sus vacaciones, por violar los artículos 6, 7,8 ,9 y 11 del Reglamento de la Seguridad y Salud en el trabajo Res. Núm. 522-06, y por el no pago de las bonificaciones dese el año 2001 hasta

el 2024; por su lado, la parte demandada en su defensa planteó una excepción de incompetencia en razón de la materia fundamentado en que la relación existente entre las partes se circunscribe a las disposiciones del Código de Comercio no laboral como pretende el demandante; b) que el tribunal de primer grado rechazó en todas sus parte la referida demanda al no haber probado mediante los elementos de pruebas depositados que exista una relación laboral entre las partes; c) inconforme con la descrita decisión el señor interpuso un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado y en consecuencia condenar a los recurridos ante la corte al pago de las condenaciones solicitadas mediante instancia introductoria de demanda, mientras que la parte recurrida solicitó que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por y se confirme en todas sus partes la sentencia de primer grado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES 10. El artículo 1 del Código de Trabajo, dispone: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". Conforme el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. 11. El artículo 5 del Código de Trabajo dispone: "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1o. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2o. Los comisionistas y los corredores. 3o. Los agentes y representantes de comercio. 4o. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios". 12. La parte recurrente presenta como elementos de prueba, los descritos en otra parte, de los cuales se desprende entre otras cosas, las siguientes comprobaciones: a) Cuatro Recibos de Reporte de la empresa CONSORCIO DE BANCA LA ESPERANZA S.R.L., correspondientes a fechas 01 al 31 de junio del 2022, 1ro. al 31 de agosto 2022; al 1ro al 31 de fecha 4 marzo 2023; Seis Recibos de pago del reporte de administración de código 539, correspondientes al 1ro. al 31 de octubre de fecha 03 de diciembre 2022; de fecha 02 de febrero de 2023, periodo 1ro. de 31 de diciembre del 2023; de fecha 25 de enero 2024 del 1ro. al 29 de febrero del 2024, de fecha 22 de marzo de 2024; cuadre 1/31 de ENERO del 2024, de fecha 23 de febrero de 2024; dos Envíos de Cuadre desde la Banca a la Caja, de la empresa SERVICIOS MÚLTIPLES BLESA S.R.L., periodo correspondiente al 1ro al 31, de 3 de marzo del 2023; y de 05 de septiembre 2023; Certificación de uso de Plataforma, de la empresa LOTOBET, de fecha 18 de diciembre del año 2023 donde aparece el recurrente como representante de la empresa recurrida; Tres Recibos de Banca La Esperanza Nos. 311742 de la CONAN 1-17788, 64473 de la CONAN 1-23484, No.80250 de la CONAN 1-23764; Certificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

No.024980, registrada, LOT-20280 BANCA LA ESPERANZA; Recibo de pago de Transferencias, a las Cuentas CONSORCIO DE BANCA LA ESPERANZA S.R.L.; Circular de RNC [redacted], CONSOCIOS SERVICIOS MÚLTIPLES BLESA S.R.L; CONTRATO DE ALQUILER de fecha 27 de septiembre de 2001 para local de banca de lotería en el que aparece el recurrente como fiador solidario. Todos los anteriores son documentos no controvertidos que revelan que el recurrente tenía acceso a la documentación de la empresa y que realizaba transacciones con la misma, sin precisar el carácter de tales vínculos. Tal relación no es controvertida entre las partes, sino que lo que es objeto de controversia es si era de naturaleza laboral o comercial. Y dichas pruebas no arrojan ningún tipo de claridad al respecto. b) Dos Originales de Certificación emitidos por el Departamento de Registro y Control de Acciones Laborales, Ministerio de Trabajo: DGT-CNRP-184-2024, del Consocios Servicios Múltiples Blesa S.R.L., 132228855, de 23 de octubre 2024; DGT-CNRP-202-2024, correspondiente a empresa DEL (BRETON RODRIGUEZ Y ASOCIADOS SRL (LA SUERTE DOMINICANA) de 25 de octubre del 2024; donde se acredita que no tienen planilla del personal Fijo registrada. c) Dos Certificaciones Emitidas por el director general De Higiene Y Seguridad Industrial, Misterio De Trabajo No. DGHSI-203-2024 correspondiente a LA BANCA LA ESPERANZA S.R.L. RNC No.124016916, de 22 de octubre 2024; No. DGHSI-204-2024 correspondiente a CONSOCIOS SERVICIOS MÚLTIPLES BLESA S.R.L., del 22 de octubre 2024; donde se acredita que no tiene constituido comité de seguridad. d) Certificaciones de registro Mercantil Nos. 170652SD, Correspondiente a la empresa CONSOCIOS SERVICIOS MÚLTIPLES BLESA S.R.L.; No.74028SD, Correspondiente a la empresa CONSOCIOS LA ESPERANZA BLESA S.R.L. y No.82989SD, Correspondiente a la empresa BRETON RODRÍGUEZ Y ASOCIADOS (LA SUERTE DOMINICANA), que establecen la constitución como sociedades

comerciales de tales empresas. e) Declaraciones testimoniales de la señora , presentadas en audiencia de fecha 18 de marzo de 2026 celebrada por esta sala, quien en síntesis declara que: conoce a señor a MILANÉS BLANCO como Compañero de trabajo para , El jefe del consorcio LA ESPERANZA S.R.L., Domingo ocupaba el cargo de administrador de varias bancas, desde 07 de mayo del 2001 hasta el 2024. Cuando empezó tenía un salario de $RD 300,000.00. Él le lo dio esa información. No tiene conocimiento del contrato de concesión de franquicia. Solamente conoce Banca La Esperanza, no La Suerte. Y Declaraciones testimoniales de , dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. -6, domiciliado y residente en la CALLE GEREMIAS NUMERO 7 DEL ALMIRANTE, SANTO DOMINTO ESTE, que figuran recogidas en la sentencia de primer grado, quien informa en síntesis: Conoce al demandante , empezamos a trabajar juntos en la Banca La Esperanza, que ella misma trabajó para Banca La Esperanza salió como en el 2010 En 7 de mayo 2001 entró el señor para Banca La Esperanza, el jefe era . tenía varias funciones: mensajero, administrador, vendedor, De 8 de la mañana a 10 de la noche. El salario que percibía era RD$350,000.00, junto con un 30% de los beneficios y un 20% de las ventas. Porque en ese entonces, llegó a ir con él a la oficina, con las ventas y los beneficios eso era lo que le pagaban, porque era en efectivo que nos pagaban. El hacía muchas funciones él era quien era que llevaba los equipos cuando se dañaban, hasta las 8 de la noche yo lo llamaba para que fuera a llevarme. Tales declaraciones confirman que existía una relación entre las partes, pero no son determinantes ni convincentes para establecer si eran de carácter comercial o laboral, pues reconocen que esa información se la daba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el mismo recurrente y que no manejaba la documentación suscrita entre las partes. 13. De la valoración soberana, libre y armónica de las pruebas aportadas esta Corte establece los siguientes hechos probados: A) El recurrente mantenía una relación contractual con la recurrida COMPAÑÍA CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, S.A. (BLESA) como franquiciador, ostentando [redacted] la calidad de franquiciado o concesionario de una franquicia de banca de apuestas. Por lo que recibía un beneficio del 16% de las ventas brutas diarias. Donde el franquiciador es titular de los puntos comerciales y los permisos de operación de las bancas y autoriza al franquiciado para su gestión. El franquiciador asume el pago de los premios a los jugadores de lotería agraciados; mientras que el franquiciado o agente concesionario se compromete a mantener el negocio abierto en los horarios acordados. El agente concesionario asume la responsabilidad con relación los terceros que funjan como trabajadores en las bancas. Al efecto suscribieron dos contratos de fechas 10 de febrero de 2004 correspondiente a ocho bancas, con una vigencia de 6 años y 28 de junio de 2012 correspondiente a cuatro bancas, con una vigencia de 4 años; sin que se demostrara que al vencimiento de tales fechas se cambiara la naturaleza de la relación entre las partes. En ese mismo sentido, mediante Acto de alguacil 632/2024 del 11 de julio de 2024, el hoy recurrente [redacted] hace una notificación donde pone en mora para la entrega de franquicias números 1123 y 634, sin hacer referencia a ningún tipo de actuación en el marco del derecho del trabajo, sino más bien reclamando cumplimiento de obligaciones propias del contrato de franquicia. B) Según el preámbulo de los propios contratos suscritos por las partes: "POR CUANTO: Que el presente contrato se trata de una Concesión Administrativa, que es un contrato por el cual el FRANQUICIADOR, concede a un particular (compañía o persona física)

durante el plazo que se acuerde en el presente contrato la operación o gestión de una franquicia de Lotería Nacional, propiedad de LA PRIMERA PARTE O FANQUICIADOR. POR CUANTO: Que el AGENTE CONCESIONARIO DE FRANQUICIA O FRANQUICIADO es la persona Física o entidad que acepta la operación o gestión de una franquicia. -POR CUANTO: Que una FRANQUICIA es un contrato por el que un comerciante pone a disposición de otro comerciante sus conocimientos, su marca, organización y su imagen publicitaria a cambio de un beneficio variable acorde con el porcentaje otorgado, en función de la cifra de negocio realizada por el comerciante que recibe la franquicia. POR CUANTO: Que un FRANQUICIADOR es la entidad que otorga una franquicia. POR CUANTO: Que LAS PARTES han decidido que el presente contrato regirá al tenor de las disposiciones contenidas en el Artículo 1841 del Código Civil Dominicano". - C) Ni las declaraciones testimoniales de primer y segundo grado, tampoco los recibos, reportes, envíos, certificaciones o contratos permiten establecer que haya existido una relación de naturaleza laboral sometida a subordinación. Puesto que, en base a los contratos de franquicia analizados, los cuales se encuentran en original, firmados, notarizados, no desacreditados por ningún otro elemento probatorio determinante, queda de manifiesto que el recurrente tenía trabajadores a su cargo, no cumplía horario, no recibía un salario, no brindaba un servicio con exclusividad, ni sometido a una dirección efectiva. Sino que fungía más bien como un socio comercial frente a la recurrida y como un empleador frente a otros subordinados trabajadores en las bancas. Por tanto, en su relación con la recurrida queda descartada la existencia de un contrato de trabajo. 14. La subordinación jurídica "es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador", y se concretiza dictando normas instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo" (No. 3, Ter., jun. 2012, [redacted]. 1219). Los signos más resaltantes de la

subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente (No. 84, Ter., oct. 2012, [redacted]. 1223). "La subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo, ya que se distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en estos casos no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna... En el tenor de lo anterior, la doctrina autorizada que esta corte comparte da cuenta que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, que los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica" (Suprema Corte de Justicia (Sala Laboral). Sentencia núm. 32, del 16/09/2020. B. J. No. 1318 septiembre 2020, p. 3683). 15. "El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que: es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos, el cual no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa. Sus elementos característicos se identifican por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquella, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel; y el salario, que es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. En cuanto a la presunción de su existencia el artículo 15 del referido código establece que: se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; y en igual sentido, el artículo 16 del mismo código dispone que: las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales. En ese orden, también debe enfatizarse que la presunción iuris tantum de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, que consagrada los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra 16. De las pruebas aportadas se pudo verificar que suscribieron dos contratos civiles o comerciales de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

concesión de franquicia, para administrar varias bancas de apuestas, cobrando un porcentaje del producto, dirigiendo las operaciones, manejando la empleomanía, entre otras funciones. De ahí que las características la relación contractual entre el recurrente y la recurrida está fuera de los parámetros de un trabajo subordinado regido por el Código de Trabajo. Puesto que el demandante reúne las condiciones propias de un socio, empresario y a la vez empleador de terceros, que es regulado por el Derecho civil y comercial. En consecuencia, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso. 17. En ese mismo orden, cuando se aprecia la inexistencia del contrato de trabajo resulta frustratorio el pronunciamiento sobre los demás aspectos que se derivan de ese tipo de contrato, como son los salarios devengados y la terminación del contrato, pues esos elementos no pueden ser establecidos frente a la ausencia de un contrato de trabajo (CAS. Ter. Sentencia No. 22, de fecha 15 de marzo de 2006. [redacted]. No. 1144, Vol. III, Pág. 1556), razón por la cual no ha lugar a pronunciarse a los demás aspectos controvertidos, pues los mismos quedan supeditados a la existencia del contrato de trabajo" (sic).

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado

Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En esa línea discursiva, resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión[7].

24. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*[8].

25. Es de jurisprudencia constante que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la*

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[8] CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008.

actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas[9].

26. En la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que el recurrente tenía trabajadores a su cargo, no cumplía horario, no percibía salario, ni prestaba servicios de manera exclusiva ni bajo una dirección específica, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, tal como alega la parte recurrente, la alzada no expone sobre la base de cuáles elementos probatorios arribó a tales conclusiones. En efecto, la decisión hace referencia a diversos medios de prueba, tanto documentales como testimoniales, sin precisar de forma clara el alcance de cada uno y cuál de ellos sustenta cada una de las afirmaciones relativas a horario, salario, exclusividad y dirección específica, elementos esenciales para determinar la existencia o inexistencia de una relación laboral entre las partes, falencias estas que evidencian que los jueces de la alzada

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.44, 8 de junio de 2016, BJ.1267.

incurrieron en los vicios de falta de base legal y de motivación, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0543372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Banca La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00103, de fecha 1 de abril de 2026, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.